



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-006-2021 – 18 de febrero de 2021.

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el cuatro de febrero de dos mil veintiuno dentro del expediente VCN-005-2020.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, ya que se refiere al patrimonio de una persona moral, comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona y su difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada: 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 22, 26, 27 y 28.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karen Aguilar Zamora
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 118, 119, fracción IV y 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; así como así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE CREACIÓN	Acuerdo emitido por el ST el siete de septiembre de dos mil veinte, en el que se indicó que existían indicios de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración, por lo que con fundamento en el artículo 133, fracción II, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS se ordenó crear el EXPEDIENTE con la finalidad de sustanciar el trámite del procedimiento para verificar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.
ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el ST el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por el cual (i) se señaló la existencia de elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y (ii) se ordenó, de oficio, dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.
ACUERDO DE PREVENCIÓN	Acuerdo emitido por el ST el nueve de septiembre de dos mil veinte mediante el cual se requirió información y documentación a las PARTES en términos de lo dispuesto en los artículos 12, fracciones III y XXVI, 119 y 126, fracciones I y II, de la LFCE; 133, fracción II, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 20, fracciones XIII y XVI y 59, fracción III, del ESTATUTO.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	Asamblea extraordinaria de accionistas de INTERJET celebrada el treinta de junio de dos mil veinte.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, de aplicación supletoria en lo no previsto por la LFCE y las DISPOSICIONES REGULATORIAS, en términos del artículo 121 de la LFCE.
COFECE o COMISIÓN	Comisión Federal de Competencia Económica.
CONTRATO	Contrato de rescate y compraventa de acciones de diecinueve de junio de dos mil veinte.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DISPOSICIONES REGULATORIAS	Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRS DE EMERGENCIA	Acuerdo mediante el cual el PLENO emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico, publicado en el DOF el veintitrés de abril de dos veinte.
ESCRITO INICIAL	Escrito presentado por las PARTES el veinticinco de agosto de dos mil veinte.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	Escrito presentado por las PARTES el cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual, realizaron diversas manifestaciones en relación con el ACUERDO DE INICIO y ofrecieron diversas pruebas.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente VCN-005-2020.
HBC	HBC International, S.A. de C.V.
INTERJET	ABC Aerolíneas, S.A. de C.V.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
OFICIALÍA	Oficialía de partes de la COFECE.
PARTES	INTERJET y HBC.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.



TRANSACCIÓN	Adquisición, por parte de HBC del social de INTERJET.	B	del capital
UMA	Unidad de Medida y Actualización. ⁴		

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, las PARTES presentaron en la OFICIALÍA el ESCRITO INICIAL, mediante el cual solicitaron el inicio de un procedimiento de verificación relacionado con una concentración no notificada.⁵

SEGUNDO. El siete de septiembre de dos mil veinte, el ST emitió el ACUERDO DE CREACIÓN en el cual, entre otras cuestiones, se indicó que existían indicios de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración, por lo que con fundamento en el artículo 133, fracción II, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS se ordenó formar el EXPEDIENTE con la finalidad de sustanciar el trámite del procedimiento para verificar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.⁶

TERCERO. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el ST emitió el ACUERDO DE PREVENCIÓN, mediante el cual se requirió información y documentación a las PARTES en términos de lo dispuesto en los artículos 12, fracciones III y XXVI, 119 y 126, fracciones I y II, de la LFCE; 133, fracción II, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 20, fracciones XIII y XVI y 59, fracción III, del ESTATUTO. El ACUERDO DE PREVENCIÓN se notificó por correo electrónico el quince de septiembre de dos mil veinte en términos de lo dispuesto en el las DRS DE EMERGENCIA y el acuerdo que hizo constar su recepción se publicó en la lista de notificaciones el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.⁷

CUARTO. El veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veinte, las PARTES presentaron parte de la información y documentación requerida en el ACUERDO DE PREVENCIÓN.

QUINTO. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, las PARTES solicitaron una prórroga para dar respuesta al ACUERDO DE PREVENCIÓN. La prórroga solicitada se concedió mediante acuerdo emitido por el ST el primero de octubre de dos mil veinte, notificado mediante publicación en lista el cinco de octubre de dos mil veinte.⁸

SEXTO. El nueve, catorce y diecinueve de octubre de dos mil veinte, las PARTES presentaron escritos diversos mediante los cuales se presentó la totalidad de la información y documentación requerida en el ACUERDO DE PREVENCIÓN.⁹

⁴ De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF.

⁵ Folios 001 a 122 del EXPEDIENTE. En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento específico en contrario.

⁶ Folios 123 a 132.

⁷ Folios 133 a 146.

⁸ Folios 147 y 148.

⁹ Folios 230 a 291.



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

SÉPTIMO. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, las PARTES presentaron información en alcance a la información referida en el numeral anterior.¹⁰

OCTAVO. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO en el que (i) advirtió la existencia de elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y (ii) se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.¹¹

NOVENO. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, las PARTES realizaron diversas manifestaciones en relación con el ACUERDO DE INICIO y ofrecieron diversas pruebas.¹²

DÉCIMO. El diez de diciembre de dos mil veinte, el ST emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, (i) tuvo por presentado el ESCRITO DE MANIFESTACIONES; e (ii) informó a las PARTES que al no existir pruebas pendientes de desahogo ni estimar necesario ordenar pruebas para mejor proveer, se les otorgaba un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que se formularan alegatos por escrito. El acuerdo referido se notificó mediante publicación en lista el catorce de diciembre de dos mil veinte.¹³

DECIMOPRIMERO. El nueve y diecisiete de diciembre de dos mil veinte, las PARTES presentaron información en alcance y formularon sus alegatos por escrito, respectivamente.¹⁴

DECIMOSEGUNDO. El doce de enero de dos mil veintiuno, el ST emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, (i) tuvo por presentados los alegatos presentados por las partes el diecisiete de diciembre de dos mil veinte; y (ii) tuvo por integrado el EXPEDIENTE a partir del doce de enero de dos mil veintiuno para los efectos a que se refiere el artículo 119, fracción IV, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.¹⁵

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver este asunto, de conformidad los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

¹⁰ Folios 292 a 303.

¹¹ Folios 304 a 321.

¹² Folios 322 a 345.

¹³ Folios 355 a 357

¹⁴ Folios 346 a 354 y 358 a 371

¹⁵ Folios 372 y 373



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

“I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable, o en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 133 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, establece:

“ARTÍCULO 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

(...).”

Por tanto, este artículo faculta a la COFECE para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

SEGUNDA. En el ACUERDO DE INICIO se señaló que, de conformidad con la información que obra en el EXPEDIENTE, el diecinueve de junio de dos mil veinte las PARTES celebraron el CONTRATO, mediante el cual HBC adquirió el **B** del capital social de INTERJET. Posteriormente, el treinta de junio de dos mil veinte, se celebró la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA¹⁶ en cuya acta se asentó lo siguiente:

B

¹⁶ De conformidad con lo señalado por las PARTES en el escrito de treinta de septiembre de dos mil veinte **B** **B** [Énfasis añadido]. Folio 193.

B

[...]”¹⁷ [**Énfasis añadido**]

De esta forma, en la Asamblea Extraordinaria, INTERJET realizó un aumento en la parte variable de su capital social, que fue suscrito y pagado por HBC, lo cual tuvo como resultado que esta última adquiriera el **B** del capital social de INTERJET. Lo anterior, actualizó los umbrales monetarios previstos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la LFCE de conformidad con lo siguiente:

- (i) El monto de la TRANSACCIÓN ascendió a **B** **B** cantidad superior al equivalente a dieciocho millones de veces la UMA vigente durante dos mil veinte,¹⁸ equivalente a \$1,563,840,000.00 (mil quinientos sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- (ii) La TRANSACCIÓN implicó la adquisición del **B** de las acciones representativas del capital social de INTERJET, cuyos activos en territorio nacional al treinta

¹⁷ Folio 025.

¹⁸ De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF, así como el valor de la UMA que se publicó en el DOF el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte, de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

y uno de diciembre de dos mil diecinueve ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED] B, cantidad superior al equivalente a dieciocho millones de veces la UMA vigente durante dos mil veinte, equivalente a \$1,563,840,000.00 (mil quinientos sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

- (iii) HBC acumuló activos de INTERJET equivalentes a [REDACTED] B [REDACTED] B, ¹⁹ cantidad superior a ocho millones cuatrocientas mil veces la UMA vigente durante dos mil veinte, equivalente a \$729,792,000.00 (setecientos veintinueve millones setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.); y en la concentración participaron agentes económicos cuyos activos, de manera conjunta, en territorio nacional ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED] B, ²⁰ cantidad superior a cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalente a \$4,170,240,000.00 (cuatro mil ciento setenta millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Así, se señaló que la TRANSACCIÓN se realizó en contravención al artículo 87, fracción II, de la LFCE, el cual establece que los Agentes Económicos deberán obtener la autorización para realizar una concentración antes de que se adquiriera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

TERCERO. De los argumentos planteados por las PARTES en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES; se desprende que las PARTES no combaten la imputación realizada mediante el ACUERDO DE INICIO respecto que la TRANSACCIÓN constituye una concentración que superó el umbral previsto en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la LFCE y que se realizó sin contar con la autorización de la COMISIÓN.

III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Antes de analizar las manifestaciones vertidas por las PARTES en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que el estudio de las mismas se realizará sin que sean transcritas literalmente, ni se atiende al estricto orden expuesto por las PARTES, toda vez que éstas se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.²¹

¹⁹ Cantidad equivalente al [REDACTED] B [REDACTED] del valor de los activos de INTERJET al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

²⁰ Cantidad equivalente a la suma de los activos de INTERJET y HBC al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

²¹ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija". Jurisprudencia; 7a. Época; 3a. Sala;



Pleno
RESOLUCIÓN
*ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.*
Expediente VCN-005-2020

Respecto de las manifestaciones vertidas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus señalamientos:

A. La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”.²²

B. La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Común, cuyo contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.²³

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos no combaten las consideraciones y razonamientos que sustentan el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que sustentan el ACUERDO DE INICIO; y b) en caso de reclamar contravención a las normas del procedimiento, al omitir manifestar que se hubiese dejado sin defensa a los agentes

S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, Registro: 241958; y ii) **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”. Jurisprudencia VI.2o. J/129; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 599, Registro: 196477.

²² Registro: 269435. [J]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; CXXVI, Cuarta Parte; pág. 27.

²³ Registro: 226819. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989; Pág. 163.



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

económicos señalados, o su relevancia en el ACUERDO DE INICIO; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

*“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.*²⁴

De esta manera, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos son **inoperantes**. Con tales consideraciones, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por las PARTES en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que, en resumen, son las siguientes:

A. Manifestaciones relacionadas con la imputación contenida en el acuerdo de inicio.

Las PARTES manifestaron:²⁵

- **El entorno generado por la pandemia COVID-19 ha generado un estrés financiero significativo, principalmente en el sector de turismo y viajes de negocios que se refleja directamente en el sector aeronáutico en México, el cual ha repercutido severamente en INTERJET. De esta forma, a pesar de que el CONTRATO expresamente prevé como condición de cierre la autorización de la COMISIÓN, las PARTES tuvieron que recurrir a acelerar el cierre debido al estrés financiero de INTERJET.**
- **Como es de conocimiento público, derivado del entorno actual ocasionado por la pandemia COVID-19, INTERJET está viendo severamente afectadas sus operaciones y**

²⁴ Registro: 166031. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, noviembre de 2009; pág. 424. 2a./J. 188/2009.

²⁵ Las manifestaciones señaladas se encuentran en los folios 323, 324 y 326.



comprometida su viabilidad financiera. INTERJET se enfrentó incluso a la cancelación de diversos vuelos desde el mes de noviembre.

La manifestación anterior resulta **inoperante** porque **no combate** la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO. De hecho, resulta un **reconocimiento expreso** sobre los hechos referidos en el ACUERDO DE INICIO, de los cuales se desprende que la TRANSACCIÓN es una concentración que actualizó los umbrales contenidos en el artículo 86 la LFCE, por lo que debía ser notificada y autorizada por el PLENO de esta COMISIÓN. Aunado a lo anterior, de las manifestaciones realizadas por las PARTES, se desprende que tenían conocimiento de que la TRANSACCIÓN debía ser notificada a la COMISIÓN, razón por la cual incluyó en el CONTRATO, como condición de cierre, una cláusula en que se previó que HBC debía contar con las aprobaciones necesarias en “*materia de competencia económica*”.

En ese aspecto, en atención al allanamiento de las PARTES a las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO, se remite al apartado “*IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS*” de la presente resolución.

B. La TRANSACCIÓN no es contraria al proceso de competencia y libre concurrencia

Las PARTES manifestaron:²⁶

- **La TRANSACCIÓN no dará lugar a ningún (sic) problema de competencia debido a que no existen traslapes entre las actividades de las PARTES directa o indirectamente ni relaciones verticales.**
- **La TRANSACCIÓN no implicará la creación o fortalecimiento de una posición dominante ni tendrá por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia concurrencia y la competencia económica en ningún mercado relevante.**
- **La TRANSACCIÓN permite mantener en el mercado a un agente económico en severo estrés financiero por entre otros factores, las afectaciones de la pandemia del COVID-19.**

Al respecto, con la finalidad de brindar certidumbre jurídica a las partes sobre los posibles efectos que la TRANSACCIÓN tendría sobre el proceso de competencia y libre concurrencia, se remite al análisis incluido en el apartado “*ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN*” de la presente resolución.

C. Señalamientos respecto a una eventual sanción

Las PARTES manifestaron:²⁷

- **Se debe tomar en consideración en el análisis de la multa a ser impuesta, en caso de que se aplique una, el hecho de que las PARTES voluntariamente notificaron la ejecución de la TRANSACCIÓN. Desde el día en que se presentó el ESCRITO INICIAL, han cooperado plenamente con la COMISIÓN y han proporcionado toda la información que ésta podría necesitar para realizar el análisis y autorización.**

²⁶ Las manifestaciones señaladas se encuentran en los folios 324 y 325.

²⁷ Las manifestaciones señaladas se encuentran en el folio 325.

- Pasó menos de un mes desde el cierre de la TRANSACCIÓN hasta que se informó a la Comisión de la existencia de la misma.
- Se realizó un reconocimiento expreso de la conducta.

En este aspecto, se remite a las PARTES al análisis realizado en el apartado “Sanción” de la presente resolución, para evitar repeticiones innecesarias.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, tanto los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación hecha en el ACUERDO DE INICIO, como las pruebas que fueron admitidas durante la substanciación del presente procedimiento.

1. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO DE INICIO.

1.1 ESCRITO INICIAL²⁸

En el ESCRITO INICIAL, las PARTES manifestaron lo siguiente:

“[...] respetuosamente comparecen ante esa H. Comisión Federal de Competencia Económica [...] para solicitar lo siguiente:

El inicio de un proceso de incidente de verificación (“VCN”) en términos de los artículos 86 y 87 de la [LFCE] y 117, 118, 119 y 133 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica [...], considerando que las Partes recientemente han cerrado una Operación (como se define más adelante), lo cual actualizó la obligación de obtener la autorización de esa H. Comisión antes de su consumación en términos del artículo [sic] 86 y 87 de la [LFCE].

[...]

I. SOLICITUD PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE INCIDENTE DE VERIFICACIÓN.

A. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

*Por medio del presente escrito se informa a esa H. Comisión, que las Partes celebraron un contrato de rescate y compraventa de acciones (el “Contrato”) de fecha 19 de junio de 2020, y a su vez se documentó mediante asamblea extraordinaria de accionistas de Interjet de fecha 30 de junio de 2020 (la “Asamblea Extraordinaria”), mediante el cual HBC adquirió el **B** de las acciones representativas del capital social de Interjet (la “Operación”).*

B. ENTORNO DE LA OPERACIÓN

Es importante resaltar las condiciones y el entorno bajo el cual se acordó la Operación. Como esa misma H. Comisión ha documentado desde hace tiempo, el sector aeronáutico ha enfrentado muchos retos para su desarrollo y crecimiento. Como también es del conocimiento de esa H. Comisión, el entorno actual generado por la pandemia COVID-19 ha generado un estrés financiero significativo, principalmente en el sector de turismo y viajes de negocios que se refleja directamente en el sector aeronáutico en México, el cual ha repercutido severamente en Interjet. [...]

[...]

C. ELEMENTOS A SER CONSIDERADOS EN LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

²⁸ Folios 001 a 024.



C.1. RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDUCTA

Las Partes reconocen expresamente que la Operación debió ser notificada ante esa H. Comisión, ya que actualizó los umbrales establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la Ley; sin embargo, la Operación no fue debidamente notificada a tiempo.

Por lo tanto, las Partes solicitan a esa H. Comisión que considere el reconocimiento expreso del hecho de que la Operación era notificable, pero que dado las circunstancias particulares las Partes no pudieron hacerlo previo a su ejecución. Sin embargo, las Partes nunca tuvieron la intención de no informar de la Operación y su cierre a esa H. Comisión como las comunicaciones sostenidas y este escrito lo demuestran.

C.2. TEMPORALIDAD

El cierre de la Operación tuvo lugar el 30 de junio de 2020. A pesar de que el Contrato expresamente prevé como condición de cierre la autorización de esa H. Comisión, las Partes tuvieron que recurrir a acelerar el cierre de la Operación debido al estrés financiero.

[...]

C.4. NOTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LA OPERACIÓN

Las Partes reconocen expresamente que la Operación debió notificarse antes de su consumación a esa H. Comisión por lo cual acuden voluntariamente para solicitar respetuosamente al Secretario Técnico que inicie el VCN, esperando que esa H. Comisión considere que no había intención de no revelar la Operación ni su cierre a esa Comisión.

C.5. AUSENCIA DE DAÑO AL PROCESO DE COMPETENCIA

[...]

En vista de todo lo anterior, las Partes solicitan respetuosamente a esa Comisión el inicio de un VCN relacionado con la Operación en términos de los artículos 117, 118, 119 y 133 de las Disposiciones Regulatorias; sin embargo, también se insta a esa H. Comisión a considerar la ausencia de intención de no notificar la Operación de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley, así como las condiciones actuales del estrés financiero que generaron la urgencia del cierre.

[...]

III.2. Contraprestación

La Operación fue por la cantidad de **B**

III.3. Documentos Jurídicos Relevantes

Como Anexo "III.3.a", se acompaña copia del Contrato.

Como Anexo "III.3.b", se acompaña copia del Asamblea Extraordinaria.

III.4. Cláusula de No Competencia

La Operación no contempla una cláusula de no competencia. [...]” **[Énfasis añadido]**

1.2 CONTRATO²⁹

El CONTRATO, presentado como anexo del ESCRITO INICIAL estipula lo siguiente:

B

²⁹ Folio 025.



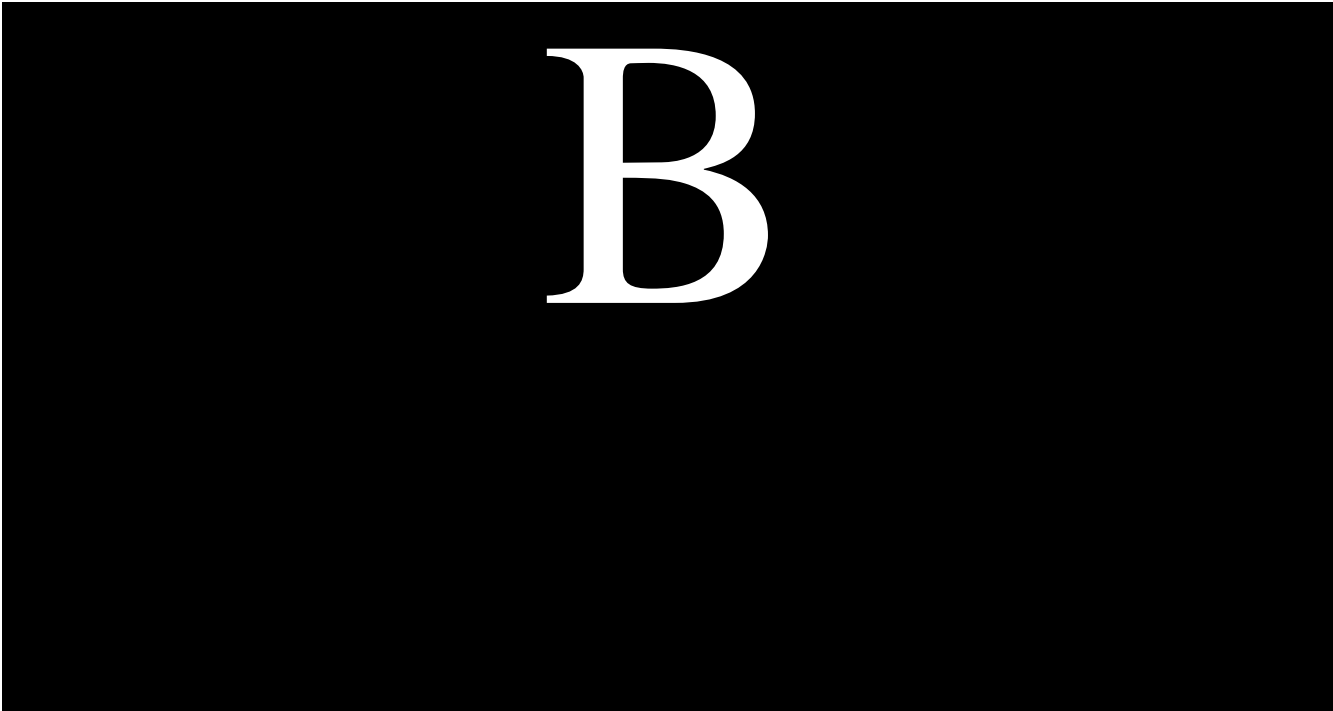
Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020



B

1.3 ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA³⁰

En el acta de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, presentada como anexo del ESCRITO INICIAL se estipula lo siguiente:



B

³⁰ Folio 025.

B

1.4 ESTADOS FINANCIEROS³¹

De acuerdo con la información presentada por las PARTES, los activos de INTERJET, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] B [REDACTED] Por su parte, los activos de HBC a la misma fecha ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED]

³¹ Folios 025, 242 a 255.



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

Los documentos identificados con los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del presente apartado, obran en el EXPEDIENTE. El documento identificado en el numeral 1.1 constituye una documental privada, por lo que con fundamento en el artículo 121 de la LFCE, 93, fracción III y 133 del CFPC, se le concede el valor probatorio que le confieren los artículos 203, 204 y 205 del CFPC. Por su parte, los documentos referidos en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 son un adelanto de la ciencia, por lo que, con fundamento en el artículo 121 de la LFCE, en relación con los artículos 93, fracción VII, 188 y 217 del CFPC, se les concede el valor probatorio que les otorgan los artículos 197, 210 y 217 de ese ordenamiento.

2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS DERIVADAS DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, las PARTES ofrecieron diversas pruebas, mismas que fueron admitidas por el ST mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte. A continuación, se procede a valorar dichas pruebas:

2.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Se admitió la prueba de instrumental de actuaciones consistente en toda la documentación e información proporcionada por las PARTES a través del ESCRITO INICIAL y los ESCRITOS EN ALCANCE en todo aquello que beneficie a las PARTES. A la prueba referida se le da el valor que le otorgan los artículos 93, fracciones II, III y VIII, 129, 130, 133, 188, 200 a 206, 209 210, 211 y 217 del CFPC. Dicha prueba no tiene entidad propia, sino que depende del resto de las pruebas contenidas en el EXPEDIENTE.³² En ese tenor, como se advierte del análisis de los argumentos presentados por las PARTES y de las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, estas no les benefician.

2.1 PRESUNCIONAL

Se admitió la prueba presuncional ofrecida por las PARTES en su doble aspecto, legal y humano. A la prueba referida se le da el valor que otorgan los artículos 93, fracción VIII, 190 y 197 del CFPC. Dicha prueba no tiene entidad propia, sino que depende del resto de las pruebas contenidas en el EXPEDIENTE. En ese tenor, como se advierte del análisis de los argumentos presentados por las PARTES y de las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, estas no les benefician.

3. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES QUE HACEN PRUEBA PLENA EN SU CONTRA

³²Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.C.70 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional”**. Registro: 179818, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, SJF y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Página: 1406.

En el ESCRITO INICIAL³³ las PARTES indicaron:

“[...] Las Partes reconocen expresamente que la Operación debió ser notificada ante esa H. Comisión, ya que actualizó los umbrales establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la Ley; sin embargo, la Operación no fue debidamente notificada a tiempo.

Por lo tanto, las Partes solicitan a esa H. Comisión que considere el reconocimiento expreso del hecho de que la Operación era notificable, pero que dado las circunstancias particulares las Partes no pudieron hacerlo previo a su ejecución. Sin embargo, las Partes nunca tuvieron la intención de no informar de la Operación y su cierre a esa H. Comisión como las comunicaciones sostenidas y este escrito lo demuestran.” [Énfasis añadido]

Por su parte, en el Escrito de Manifestaciones las PARTES reconocieron expresamente lo siguiente:

*“[...] las Partes celebraron un contrato de rescate y compraventa de acciones (el "Contrato") de fecha 19 de junio de 2020, y a su vez se documentó mediante asamblea extraordinaria de accionistas de Interjet de fecha 30 de junio de 2020 (la "Asamblea Extraordinaria"), mediante el cual HBC adquirió el **B** le las acciones representativas del capital social de Interjet [...]"³⁴*

Las manifestaciones anteriores constituyen una **confesión** por lo cual, en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, se les confiere el valor probatorio que les otorgan los 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichos agentes económicos.

V. ALEGATOS

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.³⁵ Al respecto, mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, las PARTES presentaron sus alegatos, en los cuales reiteraron las aseveraciones planteadas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

En este sentido, toda vez que los alegatos de las PARTES contienen los mismos argumentos contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES; y, en virtud de que estos ya fueron atendidos en la presente

³³ Folio 001 a 024.

³⁴ Folio 323.

³⁵ Resultan aplicables la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF: **“ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.” No. Registro: 172,838. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: XXV, abril de 2007. Tesis: I.7o.A. J/37. Página: 1341. [Énfasis añadido].



resolución, ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

Una vez analizados los argumentos de las PARTES contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, y realizada la valoración de las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la omisión de HBC e INTERJET de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse, en términos de las fracciones I, II y III del artículo 86 de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracción II de la LFCE.

1. Respeto de la existencia de una concentración

- (i) La TRANSACCIÓN consistió en la adquisición, por parte de HBC, del **B** **B** de las acciones representativas del capital social de INTERJET.
- (ii) La TRANSACCIÓN se pactó a través del CONTRATO de diecinueve de junio de dos mil veinte y se consumó mediante asamblea extraordinaria de accionistas de INTERJET de treinta de junio de dos mil veinte.
- (iii) La TRANSACCIÓN constituye una concentración en términos de lo que establece el artículo 61 de la LFCE. Lo anterior toda vez que se trata de **B** unión de sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general entre Agentes Económicos.

2. Respeto de la actualización de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE

La TRANSACCIÓN superó los umbrales contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la LFCE, de acuerdo con lo siguiente: (i) en lo que respecta a la fracción I, se advierte que el monto de la TRANSACCIÓN ascendió a **B**

B cantidad superior al equivalente a dieciocho millones de veces la UMA, lo cual es equivalente a \$1,563,840,000.00 (mil quinientos sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); (ii) en lo tocante a la fracción II del artículo 86 de la LFCE, la TRANSACCIÓN implicó la adquisición del **B** de las acciones representativas del capital social de INTERJET, cuyos activos en territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve ascendieron a **B**

cantidad superior al equivalente a dieciocho millones de veces la UMA vigente durante dos mil veinte, equivalente a \$1,563,840,000.00 (mil quinientos sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); y (iii) respecto a la fracción III del artículo 86 de la LFCE, HBC acumuló activos de INTERJET equivalentes a **B**

B ³⁶ cantidad superior a ocho millones cuatrocientas mil veces la UMA vigente durante dos mil veinte, equivalente a \$729,792,000.00 (setecientos veintinueve millones setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.); y en la concentración participaron agentes económicos cuyos activos, de manera conjunta, en territorio nacional ascendieron a **B**

³⁶ Cantidad equivalente al **B** del valor de los activos de INTERJET al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.



B³⁷ cantidad superior a cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalente a \$4,170,240,000.00 (cuatro mil ciento setenta millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

3. Respetto de la actualización de lo establecido en el artículo 87 de la LFCE

La TRANSACCIÓN actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 87 de la LFCE, pues este dispone que la autorización de esta COMISIÓN para realizar una concentración deberá obtenerse, entre otros supuestos, antes de que se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico. En este sentido, si bien es cierto que el CONTRATO incluía una cláusula suspensiva en donde se consideraba que la TRANSACCIÓN debía ser autorizada por la COMISIÓN antes de llevarse a cabo, la TRANSACCIÓN se consumó en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA el treinta de junio de dos mil veinte, sin haberse obtenido la autorización por parte de esta autoridad para su realización.

3. Respetto de los agentes económicos directamente involucrados en la TRANSACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LFCE, los agentes económicos directamente involucrados en la TRANSACCIÓN son INTERJET como sociedad que realizó la emisión de acciones; y HBC, como sociedad que adquirió dichas acciones.

VII. SANCIÓN

Una vez acreditadas las conductas imputadas, consistentes en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII, y 130 de la LFCE.

Como se ha señalado, es una obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicho instrumento normativo. Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En este sentido, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha

³⁷ Cantidad equivalente a la suma de los activos de INTERJET y HBC al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.³⁸

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que permite evitar las dificultades y los costos que conlleva investigar y, en su caso, sancionar concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. En relación con lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,³⁹ debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE,⁴⁰

³⁸ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados." Tesis Aislada, Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Tesis: I.1o.A.E.83 A (10a.) Página: 3830. Registro: 2010173.

³⁹ En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Jurisprudencia P.J.J. 9/95; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5; Registro: 200347.

⁴⁰ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y



- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad; y,
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la gradación de la sanción.

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

1. Elementos a considerarse para efectos de la gravedad de la infracción

A. DAÑO CAUSADO

Las PARTES manifestaron que:

“[...] la Operación no dará lugar a ningún problema de competencia debido a que

B

B

(8) En ese sentido, la Operación no implicará la creación o fortalecimiento de una posición dominante ni tendrá por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia concurrentia y la competencia económica en ningún mercado relevante. Por el contrario, la Operación permite mantener en el mercado a un agente económico en severo estrés financiero por entre otros factores, las afectaciones de la pandemia del COVID – 19.⁴¹ [Énfasis añadido].

las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [Énfasis añadido]”. Tesis Aislada P. C/98; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; Pág. 256; Registro: 194943.

⁴¹ Folio 324.



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

No obstante, el ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización, la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta al 8% (ocho por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE) y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa desde cinco mil veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% (cinco por ciento) solo de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), se les aplicará una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, la omisión de notificar una concentración cuando existía obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impidió que esta autoridad tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos. Específicamente, le impidió analizar oportunamente las posibles consecuencias derivadas de la TRANSACCIÓN. Sobre este aspecto, se remite al análisis efectuado en el apartado “*Afectación a las atribuciones de la COMISIÓN*” de la presente resolución.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

Se advierten, como indicios de intencionalidad, que HBC e INTERJET: **(i)** reconocieron la existencia de la TRANSACCIÓN; **(ii)** reconocieron que la TRANSACCIÓN actualizó los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE; y **(iii)** reconocieron tener y haber tenido pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la LFCE, incluyendo la obligación de notificar una concentración y las consecuencias de tal omisión como se advierte de la siguiente transcripción:

“Al igual que se menciona en [el ESCRITO INICIAL], las Partes reconocen expresamente que la Operación debió ser notificada ante esa H. Comisión, ya que actualizó los umbrales establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la Ley; sin embargo, la Operación no fue debidamente notificada a tiempo.”⁴²
[Énfasis añadido].

⁴² Folio 323.



Pleno
RESOLUCIÓN
*ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.*
Expediente VCN-005-2020

Asimismo, es un hecho notorio para esta COMISIÓN, que agentes económicos del grupo de interés económico de INTERJET han sido parte en otros procedimientos de notificación de concentraciones como se advierte del expediente CNT-122-2018.⁴³

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 182 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en la fracción I, dado que esta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la ley y en el caso, la conducta omisiva es instantánea por lo que se agotó al momento de realizar la operación sin contar con la autorización de la Comisión. Por otro lado, respecto de las fracciones II, III y IV no existe evidencia que la conducta ilegal se hubiera cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de autoridades públicas, que se hayan realizado actos tendientes a ocultar la realización de la conducta, o que se hubiera cometido por instigación de otros agentes económicos por lo que no se actualizan dichas atenuantes y/o agravantes.

Derivado de lo anterior y como resultado del análisis de los indicios de intencionalidad, se identifica como atenuante el allanamiento de las PARTES ya que: (i) reconocieron la existencia de la TRANSACCIÓN; (ii) reconocieron que la TRANSACCIÓN actualizó los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE; y (iii) reconocieron tener pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la LFCE, incluyendo la obligación de notificar una concentración y las consecuencias de tal omisión.

C. PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN LOS MERCADOS Y TAMAÑO DE MERCADO AFECTADO

En cuanto a la participación del infractor en los mercados y el tamaño del mercado afectado, se indica que en el presente caso no es pertinente el estudio de estos elementos, por las mismas razones señaladas en el apartado de “*DAÑO CAUSADO*”, relativas a que la sanción deriva de la omisión de notificar la TRANSACCIÓN y no de una concentración ilícita.

D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

La imputación consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse es una conducta instantánea que se actualiza y agota el tipo normativo al momento en que se supere alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, lleven a cabo la transacción y la misma no sea notificada a esta autoridad para su autorización por lo que el elemento que corresponde a la “*duración de la práctica o concentración*” no resulta pertinente para determinar la gravedad de la conducta a sancionar en el presente caso, como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas o prácticas monopólicas.⁴⁴

43

B
B

⁴⁴ Lo anterior es consistente con el criterio del Poder Judicial de la Federación plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el “*artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta [énfasis añadido]*”. Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado,

E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme al artículo 87 de la LFCE, las PARTES tenían la obligación de notificar la TRANSACCIÓN **antes de que la llevara a cabo**, toda vez que ésta rebasó los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, de tal forma que la COFECE tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, cumpliendo con ello su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

Se debe atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [énfasis añadido]*”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social,⁴⁵

sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí a que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9 Arturo Gonz%C3%A1lez Vite&svp=1

⁴⁵ Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: i) “**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo [énfasis añadido]”. Registro: 181645. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447. 2a.J. 37/2004.; y ii) “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.** Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad



Pleno
RESOLUCIÓN
*ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.*
Expediente VCN-005-2020

por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en su artículo 86, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.⁴⁶

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración no notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan. Así, a pesar de que no todas las concentraciones suponen un daño al mercado, cuando superan los umbrales establecidos, como es el caso de la TRANSACCIÓN, el riesgo de daño es de tal magnitud que la LFCE prevé que todas éstas se analicen de manera previa.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.⁴⁷ Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esa autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos, y sin el despliegue de recursos públicos adicionales para tales efectos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

En el presente caso, la omisión de notificar la TRANSACCIÓN previo a su realización, por sí misma imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas que la LFCE otorga a la COFECE, específicamente, le impidió analizar previamente las posibles consecuencias derivadas de la

responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [énfasis añadido]". Registro: 186413. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 358. 2a./I. 53/2002 .

⁴⁶ *Op. cit.* Tesis Aislada, Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, Tesis: I.1o.A.E.83 A (10a.) Página: 3830. Registro: 2010173 de rubro "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.**" Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo IV; Pág. 3830. I.1o.A.E.83 A (10a.).

⁴⁷ International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

TRANSACCIÓN para, en su caso, autorizarla, condicionarla u objetarla, si a su juicio ésta tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Debe considerarse el lapso que transcurrió al menos entre la fecha en que se consumó la TRANSACCIÓN (sin autorización previa) y el momento en que ésta se hizo del conocimiento de la COFECE. Es decir, la fecha en que se celebró la asamblea general de accionistas de INTERJET (treinta de junio de dos mil veinte)⁴⁸ y la presentación del ESCRITO INICIAL (veinticinco de agosto de dos mil veinte). Este factor es relevante porque genera incentivos para que los agentes económicos, acudan lo más pronto posible a subsanarla, con lo cual se permite a esta COFECE ejercer sus atribuciones en materia de análisis de concentraciones.

En el caso concreto, al tratarse de una conducta de realización instantánea, la omisión de las PARTES actualiza y agota el tipo normativo al momento en que se supera los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se concreta la TRANSACCIÓN sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE. En ese sentido, de conformidad con los artículos 86 y 87, fracción II, de la LFCE las PARTES estaban obligada a notificar la TRANSACCIÓN con anterioridad al cierre; es decir, de manera previa al “cierre” manifestado por las PARTES realizado el treinta de junio de dos mil veinte. No obstante, esta COMISIÓN tuvo conocimiento de la TRANSACCIÓN hasta la presentación del ESCRITO INICIAL, es decir, el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Así, el incumplimiento se actualizó a partir del treinta de junio de dos mil veinte, pues antes de esa fecha las PARTES debían contar con la autorización de la COMISIÓN, por lo que se considera que se actualizó un riesgo por no haber podido verificar si existía o no un daño al mercado por cincuenta y siete (57) días.

En este sentido, si bien la infracción se actualiza de forma instantánea en el momento en que se realiza una concentración que rebasa los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, sin haberla notificado a la COFECE, existen circunstancias posteriores al momento del incumplimiento que pueden afectar en mayor o menor grado las facultades de esta autoridad y, por ello, podrían aumentar o disminuir la gravedad de la infracción.

En el presente caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS,⁴⁹ se considera como atenuante en la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, el hecho de que las PARTES reconocieron expresamente en el ESCRITO INICIAL que incumplieron con la obligación de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debían hacerlo y, por tanto, se allanaron a la totalidad de las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO, reconociendo el incumplimiento a la obligación de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse, y proporcionando los elementos necesarios para su análisis incluso con anterioridad a la emisión del referido ACUERDO DE INICIO. No obstante, también se considera que, como se ha señalado,

⁴⁸ Fecha en que HBC se convirtió en titular, de manera directa, del noventa por ciento (90%) de las acciones representativas del capital social de INTERJET, situación que actualiza el supuesto referido en el artículo 87, fracción II, de la LFCE.

⁴⁹ “Artículo 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido [...] [énfasis añadido].”



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

las PARTES celebraron el contrato de rescate, recapitalización y compraventa de acciones el diecinueve de junio de dos mil veinte, y no fue sino hasta el ESCRITO INICIAL presentado el veinticinco de agosto de dos mil veinte que comunicaron tal situación a la Comisión.⁵⁰

En ese sentido, las PARTES manifestaron que:

“[...] el cierre de la Operación tuvo lugar el 30 de junio de 2020. A pesar de que el Contrato expresamente prevé **B**
B las Partes tuvieron que recurrir a acelerar el cierre de la Operación debido al estrés financiero. Aunado a lo anterior, es importante precisar que pasó menos de un mes desde el cierre de la Operación hasta que esa H. Comisión fue informada de la misma.”⁵¹ [Énfasis añadido].

Finalmente, no pasa desapercibido que las PARTES afirman que “[...] tuvieron que recurrir a acelerar el cierre de la Operación debido al estrés financiero.” Sin embargo; no acreditaron la existencia de alguna imposibilidad de hecho o derecho, excluyente de responsabilidad o error invencible que les impidiera notificar la TRANSACCIÓN en cumplimiento de la LFCE; es decir, de forma previa a la actualización del supuesto referido en el artículo 87, fracción II, de la LFCE.

Máxime que, si bien “[...] la Operación se realizó en el entorno actual generado por la pandemia COVID-19”,⁵² lo cierto es que los procedimientos de notificación de concentraciones y, por tanto, las facultades de revisión de esta COFECE no han sido suspendidas.

CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como se ha expuesto, la omisión de las PARTES de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que éste cumpla con sus objetivos. Esta COMISIÓN considera el tiempo transcurrido entre la consumación de la TRANSACCIÓN y el momento en el que se hizo del conocimiento de esta autoridad; es decir, entre dichos actos, se actualizó un riesgo por no haber podido verificar si existía o no un daño al mercado por cincuenta y siete (57) días.

En este sentido, se considera que la gravedad de dicha omisión es **baja**, pues si bien: (i) no se actualiza un daño en los términos anteriormente señalados, (ii) la COFECE tuvo conocimiento de la TRANSACCIÓN por el ESCRITO INICIAL, es decir, antes del inicio del presente procedimiento; y (iii) mediante el ESCRITO INICIAL y los ESCRITOS EN ALCANCE las PARTES voluntariamente proporcionaron los documentos necesarios para su análisis.

2. Capacidad económica

La LFCE, en su artículo 130, impone a la COFECE la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, en el escrito de treinta de septiembre y nueve de octubre, ambos del dos mil veinte, INTERJET y HBC, respectivamente, presentaron copia simple de su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

A continuación, se presentan los ingresos acumulables para efectos del ISR:

⁵⁰ A saber: “QUINTA. CONDICIONES DE CIERRE. Los Vendedores y la Compradora aceptan y reconocen [...] las siguientes Condiciones de Cierre (“Condiciones de Cierre”): 1. Que la Compradora obtenga todas las aprobaciones gubernamentales correspondientes que, en su caso sean necesarias, incluyendo sin limitar en materia aeronáutica y de competencia económica [...]”

⁵¹ Folios 324 y 325.

⁵² Folios 323, 325 y 327



AGENTE ECONÓMICO	INGRESOS ACUMULABLES PARA EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE
INTERJET	B
HBC	

Como se advierte del cuadro anterior, HBC B En ese sentido, resulta aplicable el artículo 128 de la LFCE y 176 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS que establecen lo siguiente:

“Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

[...]

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.” [Énfasis añadido].

“Artículo 176. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, para determinar la capacidad económica del infractor podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.” [Énfasis añadido].

Conforme a lo anterior, del EXPEDIENTE se advierte que: (i) la TRANSACCIÓN consistió en la adquisición por parte de HBC del B del capital social de INTERJET, (ii) el monto de la TRANSACCIÓN ascendió a B B y (iii) los activos de HBC ascienden, por lo menos, al B de la suma de activos reportada por INTERJET; es decir, a B B⁵³

3. Multa

La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, que establece lo siguiente:

“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción

⁵³ Conforme a la Declaración anual de impuestos del dos mil diecinueve, presentada por INTERJET como anexo al escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veinte, el rubro “SUMA ACTIVO” ascendió a B

B

En ese sentido, el

B

es

B



Pleno
RESOLUCIÓN
*ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC Internacional, S.A. de C.V.*
Expediente VCN-005-2020

respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior [énfasis añadido]".

Ahora bien, en el caso de HBC, resulta aplicable el artículo 128 de la LFCE que establece lo siguiente:

"Artículo 128. En caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

[...]

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley [Énfasis añadido]".

El artículo 128 de la LFCE es aplicable cuando no existen ingresos acumulables y, por tanto, resulte imposible calcular el monto máximo de las multas establecidas en el artículo 127 de la LFCE en las fracciones que establecen supuestos basados en ingresos acumulables.

Ahora bien, de conformidad con el "Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, el cual señala en su artículo transitorio Tercero que: "todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [énfasis añadido]".

Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 554/2011 el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos estableció que "la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]".⁵⁴ En este sentido, el diecinueve de junio de dos mil veinte las PARTES celebraron el CONTRATO, mediante el cual HBC adquirió el **B** del capital social de INTERJET y el treinta de junio de dos mil veinte, se celebró una asamblea general de accionistas de INTERJET en que se aprobó aumentar su capital social, por lo que deberá emplearse el valor de la UMA vigente en esa fecha,⁵⁵ el cual ascendió a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Así, la multa mínima que procedería imponer a cada una de las PARTES correspondería a \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) mientras que la multa máxima para INTERJET a **B** **B**⁵⁶ y para HBC \$34,752,000.00 (treinta y cuatro millones setecientos cincuenta y dos pesos 00/100M.N.).⁵⁷

4. Imposición de la multa a HBC e INTERJET

De conformidad con los razonamientos expuestos y los elementos aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE, la conducta de HBC e INTERJET tiene una **gravedad baja** en atención a los elementos

⁵⁴ Página 135 de dicha sentencia.

⁵⁵ Publicado en el DOF el diez de enero de dos mil veinte disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020

⁵⁶ Correspondiente al 5% (cinco por ciento) de los ingresos conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

⁵⁷ Correspondiente a 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 128 de la LFCE.



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

que fueron estudiados en esta resolución y entre los cuales destaca el hecho de que desde la omisión de notificar la TRANSACCIÓN hasta que se hizo del conocimiento de esta COMISIÓN transcurrieron cincuenta y siete (57) días. En este sentido, se imponen las siguientes sanciones:

A. HBC

De la información contenida en el apartado “2. *Capacidad Económica*”, se advierte que HBC cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que esta COFECE determine por su responsabilidad por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse. En consecuencia, se le impone como sanción una multa correspondiente a \$477,840.00 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

B. INTERJET

De la información contenida en el apartado “2. *Capacidad Económica*”, se advierte que INTERJET cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que esta COFECE determine por su responsabilidad por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse. En consecuencia, se le impone como sanción una multa equivalente, correspondiente a \$477,840.00 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

VIII. ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN

A efecto de brindar seguridad jurídica a las PARTES respecto de la TRANSACCIÓN, esta COMISIÓN, con la información que obra en el EXPEDIENTE, realizó un análisis de la TRANSACCIÓN. En este sentido, del análisis de los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó que la TRANSACCIÓN no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y HBC International, S.A. de C.V., por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

SEGUNDO. Se impone una multa a las personas señaladas en el resolutivo PRIMERO anterior en los términos establecidos en la sección denominada “VII. *SANCIÓN*” de la presente resolución.

TERCERO. Se autoriza la TRANSACCIÓN en los términos establecidos en la sección denominada “VIII. *ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN*” de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió el PLENO de la COFECE en la sesión ordinaria de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos respecto de los resolutivos PRIMERO y TERCERO, y por mayoría de votos respecto del resolutivo SEGUNDO, con voto en contra de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, por lo que hace al monto de la multa contenida en la sección denominada “VII. *SANCIÓN*”, por considerar que el monto debería ascender a una suma mayor, toda vez que en este caso existe evidencia de que las PARTES tenían pleno conocimiento de que estaban obligadas a notificar la TRANSACCIÓN y, a pesar de ello, decidieron llevarla a cabo sin la



Pleno
RESOLUCIÓN
ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. y
HBC International, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2020

autorización correspondiente. Lo anterior, ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico